



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500039881



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
CARRERA 7 KILOMETRO 16 VEREDA FUSCA LOTE CHOSUA
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77722** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

722

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77772 DEL 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15462 del 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CASS CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT 900018975 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No.407269 de fecha 29 de mayo de 2014 del vehículo de placa KUK-441, que

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15462 del 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT 900018975 - 1, transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CASS CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con N.I.T 900018975 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 15462 del 19 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa CASS CONSTRUCTORES S.A.S por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 587 en concordancia con el código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos”*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 8 de junio de 2016, Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPILADO EN EL Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No .407269 del 29 de mayo de 2014.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conclucencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido

RESOLUCIÓN No.

7777 DEL 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15462 del 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con NIT 900018975 - 1.

para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No.407269, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

7 7 7 7 29 MAY 2016

RESOLUCIÓN.No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15462 del 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT 900018975 - 1.

deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos"

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expresó:

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".

Igualmente en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, el transporte de mercancía estará a cargo por las empresas de transporte público de carga debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1740 indico.

"Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia. (...)

Dentro de este contexto, los operadores o empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte prevea el reglamento. Este determina la forma de vinculación de los equipos a las empresas, el porcentaje que debe ser de su propiedad y las alternativas para acreditarlo (ley 336/96, arto 22). (...) Las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la ley 336 de 1996(...)"

En ese orden de ideas, para esta Delegada no es posible seguir adelantando la investigación administrativa, toda vez, que en los Informes Únicos de Infracción al Transporte N.407269 del 29 de mayo de 2014, la empresa descrita en la casilla correspondiente (ya sea en la casilla 11 o 16) no indica una empresa de transporte de carga debidamente habilitada.

Con base en lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con

RESOLUCIÓN No. 177 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15462 del 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con NIT 900018975 - 1, eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscara evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material.

Esta Delegada archivará la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta, que como requisito indispensable para formular cargos a una empresa, ésta debe estar debidamente habilitada para el transporte de carga, sin embargo al no estar habilitada para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor de Carga, y al no cumplir expresamente con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003. Así las cosas, se procederá con el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte N.407269 del 29 de mayo de 2014.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga CASS CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT 900018975 - 1., debe ser exonerada de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa CASS CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT 900018975 - 1, en relación a la Resolución No. 15462 del 19 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CASS CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT 900018975 - 1.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa CASS CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT 900018975 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de CHIA / CUNDINAMARCA en la CARRERA 7 KILOMETRO 16 VEREDA FUSCA LOTE CHOSUA o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

77777

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15462 del 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT 900018975 - 1.

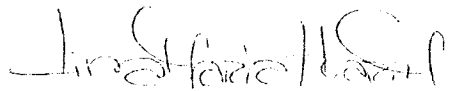
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

77777

23 OCT 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS

La Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyectó: Paula Liliana Prieto García

21/12/2016

Detalle Registro Mercantil

Detalle Registro Mercantil

DETALLE REGISTRO MERCANTIL

[Handwritten signature]

Nombre: **COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**
Código: **0001469532**
Tipo: **Sociedad**
Forma: **Sociedad**
Acto: **Acto de Inscripción**
Fecha: **2016-12-21**
Hora: **10:00:00**
Estado: **Activo**
Clase: **Comercio**
Sector: **Comercio**

Actividades Económicas

Actividad Principal: **Comercio Internacional**
Actividad Secundaria: **Comercio Internacional**
Actividad Tercera: **Comercio Internacional**
Actividad Cuarta: **Comercio Internacional**

Información de Contacto

Correo Electrónico: **comercio@comercio.com**
Teléfono: **011 260 1234**
Fax: **011 260 1234**
Dirección: **Calle 123 No. 456, Bogotá, D.C.**
País: **Colombia**
Ciudad: **Bogotá**
Código Postal: **110000**

Web: **www.comercio.com**

Correo: **comercio@comercio.com**

Ver más...

Nota: La categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Pertenecientes al Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Ayuda](#) [Vale la pena](#)



© 2016 RUES. Gerencia Registración Empresarial y Social. Calle 123 No. 456, Torre 2, Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto
esta No. de Registro 20167224-000000000000
20165501431261

Bogotá, 29/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
CARRERA 7 KILOMETRO 16 VEREDA FUSCA LOTE CHIOSUA
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77722 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Min. TIC Res Mesajería Express 000667 del

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DIO 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN696789408CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CASS CONSTRUCTORES S

Dirección: CARRERA 7 KILOM
16 VEREDA FUSCA LOTE CI

Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
16/01/2017 15:47:20

Min. Transporte Lic de carga 0007200 del
Min. TIC Res Mesajería Express 000667 del

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	16/01/2017	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Jhon Torres		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
10			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co